



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03980-2018-PA/TC
LIMA
TERESA SALAZAR FERNANDEZ
VDA. DE MORENO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa Salazar Fernández Vda. de Moreno contra la sentencia de fojas 319, de fecha 6 de setiembre de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03980-2018-PA/TC
LIMA
TERESA SALAZAR FERNANDEZ
VDA. DE MORENO

no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, la demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta 873-2015-ENAPUSA/GRR.HH (f. 3), de fecha 23 de julio de 2015, y que, como consecuencia de ello, se disponga la reincorporación de su causante, don Enrique Moreno Reátegui, al régimen del Decreto Ley 20530, se le reconozca pensión de viudez conforme al Decreto Ley 20530; y el pago de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes.
5. Cabe indicar que el cónyuge de la demandante fue incorporado al régimen del Decreto Ley 20530 mediante la Resolución de Gerencia General 185-88 ENAPU S.A./CC (f. 6), de fecha 10 de junio de 1988, como trabajador del T-F Pto. Maldonado de la Empresa Nacional de Puertos S. A., en virtud de la Ley 24366; sin embargo, mediante Carta 634-94-ENAPU S.A./G.RR.HH., de fecha 4 de julio de 1994 (f. 189), ENAPU S. A. comunicó al causante de la actora que no reunía los presupuestos exigidos por la legislación vigente para acceder al beneficio pensionario que regula el Decreto Legislativo 20530, pues no cumplía los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 763 y la Ley 25273.
6. Es conveniente señalar que la incorporación al régimen del Decreto Ley 20530 procede siempre y cuando se cumplan los requisitos de las leyes de incorporación.
7. El artículo 1 de la Ley 25273 disponía que se debía reincorporar al precitado régimen a los servidores que ingresaron a prestar servicios al sector público bajo el régimen de la Ley 11377 antes del 12 de julio de 1962, comprendidos en la Ley General de Goces del 22 de enero de 1850, y que a la fecha de expedición de la Ley 25273 se encontraban laborando sin solución de continuidad en las empresas estatales de derecho público o privado, siempre que al momento de pasar a pertenecer a las referidas empresas estatales, hubieran aportado al régimen de pensiones a cargo del Estado.
8. En el presente caso, a fojas 188 obra el Oficio 662-93 TC/ENAPUSA/G.RR.HH., de fecha 9 de junio de 1993, del que se desprende que el cónyuge causante ingresó al servicio de ENAPU S. A. en mayo de 1971 bajo el régimen laboral de la actividad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03980-2018-PA/TC
LIMA
TERESA SALAZAR FERNANDEZ
VDA. DE MORENO

privada. Asimismo, de la consulta a la página web de la ONP, se advierte que percibió pensión del Sistema Nacional de Pensiones (Decreto Ley 19990). Por consiguiente, no es posible determinar si el cónyuge de la demandante, a la fecha de expedición de la Ley 25273, se encontraba prestando servicios al Estado dentro de los alcances de la Ley 11377 o la Ley 4616, a fin de poder establecer si reunía los requisitos para ser incorporado al régimen previsional del Decreto Ley 20530 y si a la demandante le corresponde percibir la pensión de viudez que solicita, más aún cuando en la actualidad viene percibiendo pensión del viudez del régimen del Decreto Ley 19990.

9. Finalmente, el artículo 1 de la Ley 24366, promulgada el 22 de noviembre de 1985, establece que los funcionarios y servidores públicos que a la fecha de la dación del Decreto Ley 20530 contaban con siete o más años de servicios, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones del Estado establecido por dicho decreto ley, siempre que hubieren venido trabajando ininterrumpidamente al servicio del Estado. Al respecto, debemos indicar que de los certificados de trabajo de fojas 212 y 214 se observa que el cónyuge de la demandante ingresó en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas el 15 de noviembre de 1956 y que laboró hasta el 29 de febrero de 1968, y en un período no determinado en el Concejo Provincial de Tambopata; sin embargo, no se acredita si laboró bajo el régimen laboral de la Ley 11377 o el régimen laboral de la Ley 4916, y si su condición se mantuvo invariable hasta que pasó a laborar en el Concejo Provincial de Tambopata, más aún cuando no se consigna en el certificado el período laborado en esta entidad.
10. De lo expuesto anteriormente queda claro que el presente recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional, puesto que no existe lesión que comprometa el derecho a la pensión (o por lo menos, no puede acreditarse).
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03980-2018-PA/TC
LIMA
TERESA SALAZAR FERNANDEZ
VDA. DE MORENO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

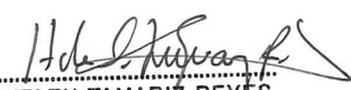
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL